



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-004-00
ACCIONANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA
Derechos Fundamentales: petición

Bogotá DC., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por **ISABEL CRISTINA VARGAS SINISTERRA** en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** contra el **BANCO DAVIVIENDA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora ISABEL CRISTINA VARGAS SINISTERRA, presenta acción de tutela contra BANCO DAVIVIENDA, en la cual manifiesta que el día 1 de diciembre de 2020, elevó por correo electrónico ante la entidad accionada un derecho de petición y a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha dado respuesta a la solicitud elevada, omisión que está afectando gravemente a su representada, toda vez que está vulnerando el derecho constitucional de petición y adicionalmente impide con su omisión tener acceso a la información.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a la ley 1755 de 2015 y lo contemplado el termino de 20 días para resolver la petición de información ampliado mediante Decreto legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020.

Por lo anterior, solicita ordenar al BANCO DAVIVIENDA dentro de un plazo máximo 48 horas, contestar de fondo y de manera integral la petición radicada, ya que se ha superado el término para dar respuesta a la misma.

Anexa como pruebas:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Copia del derecho de petición de fecha 1 de diciembre de 2020 de 2020.
- Comprobante de envío de correo electrónico.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora ISABEL CRISTINA VARGAS SINISTERRA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. El **BANCO DAVIVIENDA**, a través de su representante legal, MARCELA ROJAS FRANKY, solicita desestimar la acción de tutela por improcedente, toda vez que esa entidad no vulneró Derechos fundamentales, teniendo en cuenta que mediante comunicación del 1 de diciembre de 2020 dio respuesta al derecho de petición, y el mismo día fue enviado a la dirección de correo electrónico de notificaciones de la accionante, denotando de ese modo que se atendió de manera completa, clara, precisa, congruente y de fondo a las pretensiones elevadas en la demanda.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-004-00
ACCIONANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA
Derechos Fundamentales: petición

Así mismo, señala que las actuaciones de los particulares deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, en ese entendido esa entidad bancaria dio respuesta al derecho de petición objeto de controversia, hizo cesar la afectación de la parte accionante, por lo que solicitó denegar la acción de tutela, máxime que se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto, para lo cual refiere varios precedentes jurisprudenciales como las sentencias T-821 de 2008, T-700 de 2007, T-519 de 1992, T-100 de 1995, T-201 de 2004, T-219 de 2001 y T-357 de 1996, evidenciando que se trata de un hecho superado.

Anexa: envió de correo electrónico, contestación de fecha 1 de diciembre de 2020 del radicado de 10 de noviembre de 2020, listado de procesos, certificado de existencia y representación y contestación de fecha 1 de diciembre de 2020.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra entidad particular.

4.3. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión del BANCO DAVIVIENDA, en responder el derecho de petición de fecha 1 de diciembre de 2020 de 2020, mediante el cual solicitó información los embargos realizados registrados en esa entidad, vulnera los derechos fundamentales de la accionante.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-004-00
ACCIONANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA
Derechos Fundamentales: petición

4.4. De los derechos fundamentales.-

4.4.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.4.5. DEL CASO CONCRETO.

La peticionaria al solicitar el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, mencionando que mediante derecho de petición remitido vía correo electrónico el día 1 de diciembre de 2020 solicitó información de los embargos registrados ante esa entidad bancaria, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la entidad accionada hubiera emitido respuesta.

Al respecto, se verificó, el Banco Davivienda emitió para el 1 de diciembre de 2020 respuesta a la petición a la accionante y en su contenido informa sobre lo requerido por la accionante, allegando la relación de embargos, existente ante la accionada, considerando por ello que se declare una carencia actual de objeto, al presentarse un hecho superado.

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-004-00
ACCIONANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA
Derechos Fundamentales: petición

Sin embargo, de acuerdo con los anexos allegadas con la respuesta a la presente acción de tutela por parte de la accionada, se verifica que si bien dio una respuesta formal al derecho de petición el 1 de diciembre de 2020 y que se pronunció sobre el contenido del mismo, esto es sobre lista de embargos, indicando en el destinatario el correo electrónico notificaciones.judiciales@4-72.com.co, y un anexo que anuncia el envío de la información aludida, no se acredita por la accionada el envío efectivo del mismo por el medio electrónico indicado, desconociéndose si efectivamente, dicha respuesta fue enviada, entregada y recibida por la accionante, por los medios electrónicos.

Por lo anterior, al no encontrar el Despacho esa acreditación por parte de la demandada no puede dar por cumplidos los presupuestos jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues pese a que se emitió una respuesta formal de fondo, de manera clara y congruente a la pretensión planteada por la actora, no se acreditó el trámite surtido para su notificación efectiva.

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses de la peticionaria, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En estas condiciones es evidente que no se acreditó la notificación de la respuesta al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, y por tanto se afectó el derecho fundamental de petición de la señora ISABEL CRISTINA VARGAS SINISTERRA, razón por la cual se tutelaré y en consecuencia, se **ORDENARÁ** al representante legal y/o quien haga sus veces del **BANCO DAVIVIENDA**, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo NOTIFIQUE la respuesta de fecha 1 de diciembre de 2020 al derecho de petición presentado por ISABEL CRISTINA VARGAS SINISTERRA ese mismo día y debiendo informar al despacho lo cumplido.

De conformidad con los artículos 30 y 31 del decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y si la misma no fuere impugnada, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de **petición**, invocado por la señora **ISABEL CRISTINA VARGAS SINISTERRA** en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, contra el **BANCO DAVIVIENDA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal /o quien haga sus veces del **BANCO DAVIVIENDA**, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo **NOTIFIQUE** la respuesta de fecha 1 de diciembre de 2020 a derecho de petición presentado a por **ISABEL CRISTINA VARGAS SINISTERRA** ese mismo día, debiendo informar al despacho su cumplimiento.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-004-00
ACCIONANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA
Derechos Fundamentales: petición

TERCERO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

QUINTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a04278d1a11e521529af3de93dc5a56876db08fb891a3cd92a9b930020c7e7f

Documento generado en 19/01/2021 08:42:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**